

ce dias al recaudador respectivo para que anote en los documentos el pago que corresponda al tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 59. La falta de este requisito, en cualquier tiempo que se averigüe, constituye desde luego responsable al infractor por el cuádruplo de la cuota que debiera pagar. Respecto de los ausentes del lugar de su residencia, solo se les impondrá esta pena, si despues de su regreso no cumplieren con la ley, en un término igual al concedido por el artículo anterior para la presentación.

Art. 60. Los recaudadores, á la presentación de todo documento comprendido en la presente ley, anotarán en él la fecha del dia en que se presenta y el pago de la cuota correspondiente.

Art. 61. El documento sin la anotacion de haberse pagado la cuota correspondiente, no tiene fuerza de obligar mientras no se acredite haber hecho el entero de la cuota y multa.

Art. 62. El mismo plazo, y con sujecion á las mismas penas, se concede para la presentación de giros ó documentos en cobranza que se remitan de otras partes sobre algun punto del Estado; mas en estos casos deberá fijarse un término prudente para justificar la procedencia del crédito, cuando se dude ó se pretenda por el tenedor de él, que no cause el impuesto. Pero esta dilacion necesaria no

ocasionará el retardo del cobro por el acreedor al deudor, el cual se permitirá por el recaudador, bajo la garantía de persona responsable por el pago de la cuota fiscal.

Art. 63. Los jueces ó escribanos que autoricen la cancelacion de una escritura ó algun pago que cause impuesto, sin asegurarse de que ha sido cubierto, serán responsables de él y quedarán privados por ese solo hecho de su oficio ó empleo por un año. Con las mismas penas se les castigará si autorizaren el protesto de una letra no registrada, ó diesen curso á una demanda fundada en documento que carezca de ese requisito.

Art. 64. El recaudador respectivo es competente para decidir acerca de la procedencia de los créditos, que no conste de los documentos que se le presenten y que el acreedor atribuya á otra causa que á mútuo; pero su decision es apelable para ante el juez de primera instancia de la fraccion judicial correspondiente, quien resolverá, en definitiva y á su sola responsabilidad, sin mas trámite que el ocurso del interesado y el informe del mismo empleado que hubiese conocido del asunto.

Art. 65. Este juez no es recusable, y no recibirá mas pruebas que las que acompañe el interesado á su ocurso, salvo el caso de que el recaudador no le haya concedido término para acumularlas ó traerlas, cuando las que se le hu-

biesen ofrecido fuesen admisibles y las demandas de la naturaleza del negocio, pues que á ser así, el mismo juez abrirá el negocio á pruebas por un término prudente é improrogable.

Art. 66. Cuando se quiera usar del recurso de apelacion, se manifestará en el acto al recaudador; y si no se hiciere así, ó si hecho no se presentase el recurso al juez, dentro del octavo día, se desechará de plano; y dada esta decision, ó la en que se confirme la resolucion del recaudador, practicará éste conforme al resultado sus anotaciones, asientos y cobros, según el estado del crédito que motivan la queja.

Art. 67. Cada recaudador llevará dos libros para las labores que le impone este capítulo: en uno anotará los pagos que le hicieren, el nombre del acreedor, la cantidad que se le adeude, por quién, desde qué fecha, y el día de su vencimiento; y en el segundo asentará las decisiones que recayeren sobre las calificaciones que hiciere de los créditos que se le presenten, así como la resolucion del juez de primera instancia, caso de apelacion.

Art. 68. Cuando el recaudador califique que el crédito presentado cause el impuesto establecido por esta ley, no cobrará, ni por consiguiente anotará el pago en el libro respectivo, cuando se haya apelado, mientras no se le comunique la resolucion del juez de instancia.

Art. 69. Uno y otro libro deberán estar foliados y se sellarán y firmarán en su primera y última foja por el alcalde 1º del lugar, y se rubricarán en cada una de ellas por la misma autoridad en las municipalidades de afuera, y en la capital por el tesorero del Estado.

Art. 70. Mensualmente remitirán los recaudadores de fuera á la tesorería una copia visada por el alcalde 1º, de los asientos que hubieren hecho de créditos ó contratos sobre que recaiga la cuota del uno por ciento sobre dinero á mútuo: la noticia de la recaudacion de esta ciudad la visará el mismo tesorero.

Art. 71. El recaudador que no cumpla con esta obligacion, será multado por el Gobierno, con el aviso de la tesorería, hasta en cien pesos, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad en que, por otra parte, hubiere incurrido.

Art. 72. Los escribanos ministrarán á los recaudadores los datos que les pidan y tengan en su protocolos, sobre la existencia de cualesquiera contratos, que conforme á este capítulo causen impuestos.

Art. 73. Los anticipos, sin interes á sirvientes y los caudales á mútuo de los municipios, del Estado ó de la nacion, quedan exceptuados del registro é impuestos de que trata este capítulo.

CAPITULO V.

De los bienes vacantes.

Art. 74. El término que fijan las leyes vigentes para convocar á los que se creyeren con derecho á los bienes vacantes, queda reducido al de tres meses.

CAPITULO VI.

Del impuesto sobre herencias de transversales y extraños.

Art. 75. Los herederos transversales pagarán un diez por ciento sobre el monto de la herencia y un veinte los extraños, aplicables por mitad á la hacienda pública del Estado y al municipio en que estén situados los bienes.

Art. 76. Los albaceas de toda testamentaria ántes de proceder á la division del capital que la constituye, enterarán en la recaudación respectiva la cuota anual que tuvieren asignada por contingente. Los jueces no concederán licencia para la faccion de inventarios mientras no se les acredite haber hecho el pago.

Art. 77. Esta cuota se satisfará en los términos establecidos en la ley de 14 de Julio de 1854, vigente en el Estado, ante la recaudación del pueblo en que se hayan radicado

los inventarios, entendiéndose con el recaudador en ella por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 78. La noticia de que habla el art. 2º de la ley citada, se dará al recaudador del pueblo, al Gobierno y á la tesorería general del Estado.

Art. 79. Cuando se combata por los herederos la apreciación pericial de los bienes hereditarios, se les exigirá desde luego el pago de la cuota que reconozcan deber, según el avalúo que ellos tengan por bueno; y la diferencia de éste al líquido que resulte del aforo en debate, se depositará en persona abonada que nombre el juez con cargo al que fuere vencido en juicio.

Art. 80. La pena de comiso de que trata el art. 10 de la misma ley se reduce á una mitad partible entre el denunciante y el fisco. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se hace extensivo á los inventarios pendientes.

Art. 81. Cesan en el cargo de representar á los municipios en los negocios de inventarios los que antes tuvieron concedida esa facultad. La sola representacion en ella de los recaudadores es bastante y la única legítima.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 82. El fisco del Estado por los im

puestos que señala esta ley tiene acción hipotecaria, y en el pago de ellos prefiere á cualquiera otro.

Art. 83. Arregladas las asignaciones señaladas por impuestos á las fincas rústicas y urbanas, giros mercantiles, establecimientos industriales y profesiones, remitirán los recaudadores á la tesorería general del Estado y á la secretaría del Gobierno, lista pormenorizada de ellos.

Art. 84. Los recaudadores á fin de mes remitirán un corte de caja á la secretaría del Gobierno y otro á la tesorería.

Art. 85. Las recaudaciones foráneas pagarán los giros de la tesorería con los fondos que colecten; y para la situacion de esos fondos en esta ciudad ó en otro lugar, se estarán á las órdenes generales ó particulares que les comunique la misma tesorería.

Art. 86. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los recaudadores.

Art. 87. Las reclamaciones que se hagan ante el Gobierno por valorizacion de capitales, no impedirán que se haga el cobro al reclamante de la cuota que le estuviere señalada, á reserva de que se le devuelva lo que hubiere exhibido además, si se redujere la tasacion.

Art. 88. Las juntas que se mencionan en esta ley, se reunirán en el año, á citacion del

recaudador, cuantas veces sea necesario para hacer las apreciaciones de su competencia. El asociado que no comparezca, no obstante la citacion, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos que le exigirá el alcalde 1º para el fondo municipal, si no es que justifique su falta.

Art. 89. Estas juntas deciden por mayoría y pueden hacer sus trabajos con la mitad y uno mas de los que la forman. En casos necesarios se integrarán por quien corresponda.

Art. 90. Los impuestos de que tratan los capítulos 1º, 2º y 3º se causan por mensualidades y se pagarán en los primeros quince dias de cada bimestre: los demas, en los términos señalados en los capítulos respectivos.

Art. 91. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las recaudaciones: el que no lo verificase dentro del plazo, será considerado como deudor moroso.

Art. 92. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado: esa modificacion se reservará para el trimestre siguiente al en que el recaudador tenga noticia de la variacion.

Art. 93. Lo dispuesto en los capítulos 4º, 5º y 6º de esta ley se observará desde el

momento en que se publique: los impuestos criados por los demás capítulos se causarán en el próximo año fiscal que empieza á correr desde el 1º de Marzo de 1870.

Art. 94. El Gobierno del Estado con acuerdo de la diputación permanente, resolverá las dudas que ocurran acerca de la ejecución de esta ley, circulando su determinación para que se apliquen á casos iguales ó análogos á los que motiven las consultas.

Art. 95. Las multas de que habla esta ley se enterarán en las recaudaciones de rentas del Estado, y la autoridad que las imponga, dará inmediatamente aviso á la recaudación respectiva y á la tesorería.

Art. 96. Por todo pago se abonarán los recaudadores de fuera un seis por ciento de lo que coletten.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Dentro de quince dias de publicada esta ley en cada municipalidad habrán nombrado los alcaldes primeros las comisiones para la citación en el recinto y fuera del poblado, y habrán pasado nómina de ellos á los recaudadores para que les comuniquen las órdenes conducentes al desempeño de su cargo.

2º. La primera providencia que tomarán

los recaudadores, luego que se publique esta ley, es la de abrir sus libros de registro de créditos, convocando despues la junta de comerciantes para la cotización de los giros mercantiles, y para la de establecimientos industriales á los de artesanos é industriales. Luego seguirá con las apreciaciones de fincas rústicas y urbanas.

3º. Hasta el ocho de Marzo el recaudador se limitará á la designación del impuesto; mas despues de esta fecha, en el acto de manifestar al causante lo que adeude, le hará el cobro de su cuota; advirtiéndole que por la falta de pago en las veinticuatro horas siguientes, quedará sometido á las penas que se imponen á los deudores morosos. En el mismo período recibirá los impuestos de los que hubieren sido cotizados.

4º. Los ayuntamientos que entren á funcionar el 1º de Enero próximo arreglarán la cotización personal y la remitirán al recaudador de rentas de su municipio para el último del mes de Febrero siguiente, bajo la multa de cincuenta á doscientos pesos que exigirá el Gobierno á las corporaciones que no cumplieren con esta prevención.

5º. Los mismos ayuntamientos darán noticia á los así cotizados de la pensión que les corresponde pagar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del

Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

El C. general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM 15—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo que sigue:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales, que asignarán los ayuntamientos á los que vendan liceres.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades.

III. Los productos de bienes barranqueños.

IV. La mitad del impuesto sobre herencias de transversales y extraños.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

VI. Las multas que se impongan por los ayuntamientos, alcaldes primeros y jueces locales.

VII. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximun será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce y medio centavos por la de ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VIII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado ó jefe de oficina, que ingresará á los fondos de la municipalidad en que se verifique, quedando exceptuados los que se expidan por los jueces del registro civil.

IX. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

X. El producto de pisos en los mercados.

XI. El producto de sellos de medidas.

XII. La pension de los montepíos, ventas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de al-

quiler, palenque de gallos, y juegos de boliche, etc. etc.

XIII. Toda testamentaria ó abintestato pagará, importando el capital de cien á quinientos pesos, un peso; de quinientos á mil, dos; y de mil para arriba, un recargo de diez centavos por ciento.

XIV. El uno y medio por ciento sobre toda traslación de dominio, cualquiera que sea el título con que se verifique.

XV. Una pensión anual de veinticinco á setenta y cinco centavos sobre fincas urbanas, terrenos y solares, cuyo valor no baje de veinticinco pesos ni exceda de doscientos.

XVI. Doce y medio centavos por ciento sobre precios de factura, ó documentos aduanales, de los efectos que se descarguen en la plaza para su consumo, quedando exceptuados de este impuesto el maíz, dulce y frijol.

XVII. Un diez por ciento sobre los derechos que conforme á arancel vencen los peritos avaluadores en los bienes ejecutados ó en los inventariados, cuyo impuesto tendrá que recoger y remitir á la tesorería municipal, bajo su responsabilidad, la autoridad que conozca del negocio de que se trate, haciéndose la respectiva deducción á los mismos peritos.

XVIII. El uno y medio por ciento sobre el valor de los efectos que para su consumo introduzcan á la municipalidad los pacotilleros.

XIX. Las pensiones que asignen los ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales, y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.

XX. Un cincuenta por ciento sobre el exceso de treinta pesos cuando pasen de esta suma los honorarios que mensualmente vencen los jueces del registro civil, conforme al arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859.

XXI. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el juez del registro civil, de acuerdo con el alcalde primero de la municipalidad, quedando por cuenta de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

XXII. El producto designado por el decreto de 4 de Mayo de 68.

XXIII. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en caso de deficiente fueren propuestos y apruebe el Congreso ó la Diputación permanente en su receso.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del derecho de traslación de dominio que se establece en la fracción XIV del artículo 1º, se

tendrán presentes las prevenciones siguientes:

I. El entero lo verificará el adquiriente en el acto de que dar perfeccionado el contrato, sobre el precio que haya de desembolsar, sea el pago al contado, á plazo, en efectivo ó en otros objetos.

II. En las permutas, el derecho lo pagarán los contratantes sobre el valor de la cosa permutada de mayor precio.

III. Los escribanos ó jueces que autorizan los contratos que causen este impuesto, están en la obligacion de dar aviso á la tesorería municipal bajo la pena de un doble tanto de los derechos y suspension de oficio por un año.

IV. Ningun documento que importe traslacion de dominio hará fé en juicio sin que se acredite con el correspondiente recibo haberse pagado el derecho correspondiente.

Art. 3º El impuesto que se establece por la fraccion XV del artículo primero se pagará por semestres adelantados y en su asignacion se observarán las prevenciones que siguen:

I. Inmediatamente, despues de la publicacion de la presente ley, los tesoreros municipales, por medio de agentes expensados del fondo municipal, formarán un minucioso registro de las fincas urbanas, terrenos y solares que se graven por ella, y otro de las de menor valor, pidiendo á las demás oficinas los datos

que existan y crean necesarios para el objeto.

II. Los recaudadores de rentas ministrarán á los tesoreros municipales los apuntes que tengan de las fincas y terrenos que estén exceptuados de la contribucion del Estado, por no llegar el capital de los propietarios á la suma de doscientos pesos.

III. Los tesoreros municipales, con los datos que hayan recogido, procederán á la imposicion de las cuotas en proporcion al capital de cada propietario.

IV. Terminado el registro, remitirán una lista al respectivo ayuntamiento, expresándose la cuota asignada á cada propietario, para que la corporacion apruebe ó reforme la cuotizacion hecha.

V. Reformada ó aprobada la lista por el ayuntamiento, el tesorero mandará fijar una en cada cuartel de la ubicacion de las fincas con expresion de la cuota asignada á cada propietario.

VI. Durante el término de quince dias, que permanecerán fijadas dichas listas, oirá el tesorero las reclamaciones que se hicieren sobre desproporcion en las asignaciones, y siempre que no haya avenencia con el interesado, mandará valuar la finca ó terreno, siendo por cuenta del propietario los costos de avalúo, dando cuenta con el resultado al ayuntamiento para su aprobacion.

VII. Concluido el término señalado, ningún propietario tiene derecho de hacer reclamacion sobre la cuota que le haya sido asignada, y estará obligado á exhibirla sin ulterior recurso.

VIII. El impuesto á que se refiere este artículo comenzará á cobrarse desde el dia 1º de Enero próximo.

Art. 4º Para hacer efectivo el cobro del impuesto á que se refiere la fraccion XVI del artículo 1º se tendrán presentes las preven- ciones que siguen:

I. Es obligacion de los comerciantes que reciben efectos dar previo aviso al tesorero municipal para que mande un empleado de la oficina á presenciar el acto de descargar, con vista de las facturas y demas documentos que cubren la carga, y los cuales se habrán exhibido ya en la tesorería municipal. Los efectos que comunmente caminan sin factura, como el mescal, harina, etc., pagarán el impues- to, aforados al precio corriente.

II. El comerciante que no cumpla con la anterior prevencion, será tenido como defraudador de la hacienda municipal, y se le hará efectiva, por la primera autoridad política, una multa de un diez por ciento sobre el valor de la factura.

III. Los respectivos ayuntamientos están autorizados para nombrar el número de celá-

dores que crean necesarios para que vigilen y den cuenta á la tesorería municipal de las cargas que entren, y la misma obligacion tie- nen los corredores de número que intervengan en esos negocios, bajo la pena á que se refiere la fraccion anterior.

Art. 5º El producido á que se refiere la fraccion XIX del artículo 1º, por ningun mo- tivo deberá ser distraido de su objeto, y la te- sorería municipal formará de él un fondo es- pecial que se invertirá exclusivamente en las mejoras y sostenimiento de las escuelas mu- nicipales.

Art. 6º Los ayuntamientos con toda pre- ferencia harán del fondo municipal los gastos que sean necesarios para el sostén de los es- tablecimientos de instruccion primaria.

Art. 7º Todos los impuestos de que habla esta ley, se enterarán en la tesorería munici- pal y se dará aviso por quien corresponda al ayuntamiento respectivo.

Art. 8º Quedan derogadas las leyes ante- riores sobre hacienda municipal, en todo lo que se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, man- dándolo imprimir, publicar y circular á quie- nes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congre- so del Estado, en Monterey, á 22 de Diciem- bre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado

266— DICIEMBRE 22 DE 1869.
presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 16.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El tesorero del Estado afianzará su manejo por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 2º La fianza será otorgada in sólidum por dos individuos abonados y á satisfacción del Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Di-

DICIEMBRE 23 DE 1869. —267
ciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

El C. General Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 17.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los médicos y farmacéuticos pagarán por su recepción los mismos derechos que los abogados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José*